

Bogotá D.C., 27 de Marzo de 2015

No. de radicación 2015-ER-026046
solicitud:



2015-EE-028291

Señora

Particular

Plato

Magdalena

Asunto: consulta y acciones sobre uso de terreno escolar.

Damos respuesta a su consulta, radicada ante este Ministerio, bajo el 2015-E-026046, frente a la cual, nos permitimos manifestar lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN

"(...) Por medio del presente me dirijo respetuosamente a usted para consultar sobre legalidad de las pretensiones del señor alcalde del municipio de Plato Magdalena, Jain Peña Peñaranda de construir obras de interés social (parque para la tercera edad niños, y un velódromo) en terrenos que son espacios recreativos de la escuela Básica Primaria Gabrielitos. Esta escuela pertenece a la institución educativa Gabriel Escobar Ballestas hace más de cincuenta años, las escrituras están a nombre de institución antes mencionada pero el señor alcalde dice que eso es del municipio. Anteriormente funcionaba el bachillerato de la misma y la jornada nocturna. En la actualidad funciona la escuela de primaria la cual tiene una población de más de cuatrocientos estudiantes de preescolar básica primaria sexto y séptimo porque los padres de familia lo han pedido por la lejanía de la sede principal. Esta estructura no tiene sala de profesores están hacinados los estudiantes porque no se le ha hecho un aula más. Doctor, queremos saber si esto es legal construir obras de interés social en los terrenos del colegio, y si no es legal cómo hace uno con un alcalde que no escucha ni le interesa porque el mismo dice que la obra va por que (SIC) va (...).

NORMAS Y CONCEPTO

En atención a la solicitud presentada por usted, esta Oficina se permite informar siguiente:

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 115 de 1994, *"Los bienes muebles inmuebles de propiedad de la empresa Puertos de Colombia (en liquidación) ubicados en los terminales marítimos de Buenaventura, Cartagena de Indias, Barranquilla, San Marta y Tumaco, destinados o construidos para la prestación de servicios educativos de capacitación, al igual que los auditorios públicos de la misma empresa, serán cedidos a título gratuito a los municipios o distritos donde se hallen ubicados para la prestación de servicios educativos, artísticos y culturales.*

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, aquellos bienes que ya hayan sido objeto de cualquier tipo de cesión por leyes, pactos o convenios anteriores a la vigencia de presente Ley.

PARÁGRAFO. Estos bienes y aquellos a que se refieren los artículos 5 y 15 de la Ley 60 de 1993, deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo estatal, de tal manera que no pueden ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, so pena de regresar los mismos al patrimonio de la Nación."

A su vez, la Ley 60 de 1993 derogada por la Ley 715 de 2001, establecía:

"Artículo 5º.- Competencias de la Nación. (...)

Parágrafo 1º.- En concordancia con la descentralización de la prestación de los servicios públicos de salud y educación y las obligaciones correspondientes, señalados en presente ley, la Nación cederá a título gratuito a los departamentos, distritos y municipios los derechos y obligaciones sobre la propiedad de los bienes muebles inmuebles existentes a la fecha de publicación de la presente ley destinados a prestación de los servicios que asuman las entidades territoriales." (Subrayado nuestro).

"Artículo 15º.- Asunción de competencias por los departamentos y distritos. La

departamentos y distritos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, recibirán mediante acta suscrita para el efecto, los bienes, el personal, y los establecimientos que les permitirán cumplir con las funciones y las obligaciones recibidas.

En dicha acta deberán definirse los términos y los actos administrativos requeridos para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales respectivas.”

En relación al tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con M. William Zambrano Cetina, emitió concepto del 12 de septiembre de 2013, expediente 2173, en el que dispuso lo siguiente:

“(…) si los bienes cedidos en virtud de la Ley 60 de 1993 no son utilizados para la finalidad para la cual fueron trasladados, es decir la prestación del servicio educativo deben retornar al patrimonio de la Nación, como indica expresamente el artículo 212 de la Ley 115 de 1994 (…).

Esto implica que se trató por disposición de la ley, de cesiones condicionadas y no puras y simples. En particular se trata de una condición resolutoria, es decir, de aquéllas que “por su cumplimiento se extingue un derecho” (artículo 1563 C.C.) (…).

En este punto es pertinente señalar que cuando el artículo 212 de la Ley 115 de 1994 establece que los bienes cedidos “deberán dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo” so pena de volver al patrimonio de la Nación, ello significa que la condición resolutoria operará (i) si los bienes se enajenan o se les da otro uso; (ii) si están inactivos; o (iii) si se abandonan, pues en cualquiera de tales circunstancias desaparece el fundamento de la autorización dada por el legislador para que la Nación se desprenda de su titularidad a favor de las entidades territoriales”.

Por otro lado, de manera expresa la Ley 715 de 2001 mediante su artículo 9, dispone que las instituciones educativas serán administradas por la entidad territorial certificada a nivel departamental, distritales o municipal, y que sus bienes hacen parte de la misma.

Por su parte, el literal l) del artículo 23 del Decreto 1860 de 1994 dispone que la función del Consejo Directivo de las instituciones educativas, “establecer

procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa”; así mismo determina cual es la utilización adicional que se les puede dar a las instalaciones escolares: “los establecimientos educativos, según su propio proyecto educativo institucional, adelantarán actividades dirigidas a la comunidad educativa y la vecindad, en las horas que diariamente queden disponibles después de cumplir jornada escolar. Se dará prelación a las siguientes actividades: 1.- Acciones formativas del niño y el joven, tales como integración de grupos de interés, organizaciones de acción social, deportiva o cultural, recreación dirigida, y educación para el uso creativo del tiempo libre. 2.- Proyectos educativos no formales, incluidos como anexos al proyecto educativo institucional. 3.- Programas de actividades complementarias o nivelación para alumnos que han de ser promovidos y se les haya prescrito tales actividades. 4.- Programas de educación básica para adultos. 5.- proyectos de trabajo con la comunidad dentro del servicio social estudiantil. 6.- Actividades de integración social de la comunidad educativa y de la comunidad vecinal” (Artículo 59 del Decreto 1860 de 1994).

Las normas antes relacionadas, constituyen el marco legal sobre el uso que se debe dar a las instalaciones educativas y permiten concluir que el uso de los inmuebles o plantas físicas que hacen parte de las mismas, deben ser destinados para la prestación del servicio público educativo y las utilidades adicionales descritas anteriormente, en beneficio de la comunidad educativa y la vecindad; para estas utilidades adicionales se requiere que las actividades estén establecidas en el proyecto educativo institucional y en el reglamento interno, para poder aplicar el procedimiento establecido por parte del Consejo Directivo para la respectiva autorización.

En este orden de ideas, la normatividad relacionada **dispone que las instituciones educativas serán administradas por la entidad territorial certificada correspondiente y que los bienes que hacen parte de las mismas deben dedicarse con exclusividad a la prestación del servicio educativo estatal, de tal manera que no pueden ser enajenados ni utilizados con destinación distinta.**

Por lo anterior, le será permitido al nominador de la respectiva entidad territorial disponer del inmueble y/o de las instalaciones de la institución educativa, en este caso el Gobernador del Departamento de Magdalena, al no ser el municipio de Plato entidad territorial certificada; siempre y cuando el bien inmueble o sus plantas físicas se destinen y utilicen en función de actividades educativas que beneficien a la misma comunidad.

dentro de las condiciones del Decreto 1860 de 1994. En todo caso, es preciso tener en cuenta que las respectivas secretarías de educación son quienes tienen las competencias de inspección y vigilancia de la educación conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y ante ellas podrá acudir para poner en conocimiento cualquier irregularidad relacionada con los establecimientos educativos.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas, “no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, aplicable a la fecha de declaratoria de inexecuibilidad de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1474 de 2011.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: